



RAMA JURISDICCIONAL

SENTENCIA N°

75652060001 80201 700945

2022-00071

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL

Con función de conocimiento.

Procedimiento abreviado

**Palмира V., MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO (2025).-**

MOTIVO DE ESTA DECISIÓN :

Se procede a dictar sentencia en EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA LEY 1826 DE 2017, que en derecho corresponde dentro del proceso que por el delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS se sigue en contra del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, figurando como víctima de los hechos señor GILBERTO CALERO CAICEDO, al cual se agotara la audiencia de juicio oral.

FORMULAR LA ACUSACION:

1.- HECHOS RELEVANTES:

Emerge esta investigación mediante un hecho accidente de tránsito ocurrido el día viernes 19 de mayo del 2017, siendo las 18:30 horas se desarrolla en vía pública, área, rural nacional del puente de la guajira, vía palmaseca, el cerrito KM 5+850 metros, conformado por dos calzadas con separador vial, siendo la calzada de único sentido de circulación vial sur-norte sobre la cual se presentó el hecho accidente de tránsito, esta la calzada consta de dos carriles, cuyo ancho incluyendo sus carriles es de 7.30 metros más las bermas cada una de un (1) metro, construida en material asfalto, con berma en buen estado en condiciones seca, con berma, en buen estado, en condiciones seca, condición climática normal, con visibilidad normal, con iluminación artificial buena. Existe señalización vertical preventiva de vía lateral derecha y reglamentaria de velocidad máxima cuarenta kilómetros por hora, así como señalización horizontal de línea de carril blanca segmentada y línea de borde blanca.

Conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico signado por el patrullero **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (motocicleta.tractor) definido como vehículo Nro. 1, **se observa la motocicleta de placas CFD-93 A**, tirada en el margen derecho de la vía, superando la vía lateral derecha de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su dirección hacia el nor-oriente con daños visibles en su parte frontal y 44.70 metros más adelante (según tablas de medida croquis) definido como vehículo Nro. 2, se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la vía, con su parte frontal en orientación norte-occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policía de accidente de tránsito I.P.A.T., en su ítem, 8.8 de descripción daños materiales del vehículo y así mismo como lugar de impacto en el ítem 8.9 se establece un impacto posterior en su rueda trasera izquierda.

La hipótesis que se consagro en el ítem 11, del accidente de tránsito **se consigna para el vehículo 1: Maquinaria**

agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre del 2021 (Manual de diligenciamiento de informe de policía de accidente de tránsito). El código Nro. 157 transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*Así mismo en información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial presencial del hecho (accidente de tránsito) entrevista rendida por testigo presencial **CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTINEZ, el cual hubo encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motociclista lesionado.***

Como conclusión corolario teniendo en cuenta la posición final de los vehículos los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida deponente presencial del hecho accidente de tránsito, de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados focos deslumbrantes, con ráfaga encandilantes en el tractor, contra el tractor, cual impacta el motociclistas, por ende, el conductor del vehículo Nro. 2, clase maquinaria agrícola, marca JHON DEERE, carrocería tractor modelo 1992, 4255, y de placas YZ-34, eleva el riesgo, como quiera, toda vez, que los vehículos agrícolas (ley 769 de 2002, artículo 2, definiciones), deben cumplir con una serie de condiciones para transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público y privadas conforme lo dispuesto en la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

En cuanto tercer elemento en su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las seis (0:600 A.M., y las 16:59 P.M). la maquinaria debe contar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos,

personas y obstáculos, igualmente deberán ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.. **CUARTO**, para el desplazamiento de la maquinaria por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ambar en la parte delantera y trasera del equipo que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria. **QUINTO**. - la maquinaria transitara por la berma de la vía, y de no existir transitara por el extremo derecho de la vía, a una distancia no mayor de un metro del borde de la calzada. Así entonces pus teniendo en cuenta la posición final del vehículo Nro. 1 Motocicleta de placas CFD-93^a, que indica zona de impacto, se puede deducir que el vehículo agrícola (tractor) transitaba a mas de un metro, del borde de la calzada contrario a lo dispuesto en el literal F del artículo 29 de la citada resolución, aunado a esto la información legalmente obtenida como lo fue un medio de conocimiento testimonial, presencial del hecho, referente al encadilamiento, por el uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos".-

En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas de comportamiento en el tránsito: Artículo 55 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre y artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre, artículo 55 código nacional de tránsito ley 769 de 2002, comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

2. - IMPUTACION JURIDICA:

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, existió y que el señor **JHON JAIRO**

CIFUENTES RIVAS, es el AUTOR, por lo tanto la delegada fiscal formula la acusación con base en el contenido del código penal, libro segundo, parte especial, de los delitos en particular, TITULO I: Delitos contra la vida, y la integridad personal. Capitulo tercero: **DE LAS LESIONES PERSONALES,** que sufre la señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de los cuales sufre múltiples lesiones físicas en su humanidad, como fue fractura expuesta de fémur muslo derecho, herida en la frente parte izquierda, laceraciones en la cabeza, brazos y pierna derecha, rodillas, hematomas en la parte del abdomen y nalgas (sic), los cuales al ser remitida a instituto de medicina legal y ciencias forenses, mediante el informe pericial de clínica forense-técnico de lesiones no fatales, fecha junio 28 de 2016, se fijó UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL de 25 días, y SECUELAS MEDICO LEGALES, deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, y los siguientes artículos :

ARTICULO 111. LESIONES (norma Base), El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:

ARTICULO 112 INCISO 2, INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD: si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36).-

ARTICULO 113 DEFORMIDAD INCISO 3, si el daño consistiere en deformidad física, permanente la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes (EN EL PRESENTE DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE.). como afecta el rostro se

aumentara desde una tercera parte hasta la mitad. (Artículo 113 inciso 4 del código penal).-

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2 C.P).** INCC. 3 derogado ley 1713 de 2016, artículo 2. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad.

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Quando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Lo anterior en concordancia con el artículo 120 del código penal, **LESIONES CULPOSAS:** "...El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las 4/5 a las tres cuartas (3/4) partes, en ultimas quedando la pena de 8.53 a 47.2525 meses y multa de 9.23 a 20.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez ane determinante factor que forma o general la culpa por incumplimiento de normas legales o reglamentarias - violacion de reglamentos que trata de normas de prudencia o de precuacion y cuya desatención hace ya presumir la negligencia o la

imprudencia, tras la transgresión, entonces, pues de normas de comportamiento indicadas o señaladas en la ley 769 de 2002, código nacional de tránsito terrestre, título III, normas de comportamiento capítulo primero I reglas general y educación en el tránsito artículo 55 (deber de comportamiento en el tránsito del conductor en forma que no obstaculice perjudique o ponga en riesgo a los demás...), capítulo III, conducción de vehículos: artículo 61 (vehículo en movimiento, todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento). Sin dejar al margen la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, del Ministerio de transporte, por medio de la cual se reglamenta el registro de la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada y se dictan otras disposiciones.

FORMAL ACUSACION, De elementos materiales probatorios, evidencia física y la información o medios de conocimiento legalmente obtenida se puede además de una inferencia razonable, afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS.** -

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO:

El señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981, expedida cerrito, fecha de nacimiento de fecha dos marzo de 1.991, edad 31, nombre de la madre **CARMEN LUZ RIVAS**, y **CRISTINO CIFUENTES**, características estatura de 1.79, color de piel, lugar de residencia carrera 16 A, Nro. 14 A-14, barrio Orquideas (cerrito).

4.1.-LA FISCALIA:

4.1.- TEORIA DEL CASO, Teniendo en cuenta todos los elementos materiales probatorios, se llevara a usted señora mas allá de toda duda razonable a demostrar la responsabilidad penal del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en los hechos que generaron el accidente de transito el día 19 de mayo de 2017, a las 18:30 horas, el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, en cuanto haber cometido a titulo de culpa, haber cometido objetivo cuidado, esto fundado en pruebas mas allá de toda duda, los cuales se trata de un hecho accidenbte de transito, debió haber previsto lo previsible aun hecho que sucedió 6:30 horas en una via área rural puente guajira, via palmesecca en el kilometro 5 +850 metros, conformado por dos calzadas con separador vial, siendo la calzada de único sentido de circulación vial sur-norte, la calzada consta de dos carriles, cuyo ancho incluyendo sus carriles es de 7:30 metros mas las bermas cada una de 1.00 metros, construida en material asfalto, con berma, en buen estado, en condiciones seca, condición climatica normal, con visibilidad normal, con la iluminación artificial buena.

Existe señal vertical preventiva de la via lateral derecha y reglamentaria de una velocidad de máxima 40 kilometros por hora, los cuales hubieron unos vehículos involucrados, conforme a lo consignado en el bosquejo topográfico signado por el patrullero **JHON GARCIA**, en el cual se representa la escena con los vehículos implicados en su posición final después del impacto (motocicleta Vs tractor), definido como vehiculo Nro. 1, se observa la motocicleta de placas CFD-93 A, tirada en el margen derecho de la via, superando la via lateral derecho de incorporación al puente, sobre su costado izquierdo con su dirección hacia nororiente con daños visibles su parte frontal .-

En la posición final en el margen derecho de la via se encuentra el tractor Nro. 2, se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la via, con su parte frontal en orientación norte-occidente sin daños visibles, (según lo consignado por quienes suscriben el informe policial de accidente de transito

.P.A.T., descripción de los daños materiales del vehículo y así mismo como lugar de impacto posterior en su rueda trasera izquierda. En la hipótesis del accidente de tránsito se consigna para el vehículo Nro.1 maquinaria agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012, (Manuel diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito).- el código Nro. 157 otra transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*En cuanto por la testiga presencial **CARLOS HUMBERTO CAICEDO MARTINEZ**, hubo encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados en el tractor contra el cual impacta el motocicleta lesionado. En conclusión en cuanto a la posición final de los vehículos, los daños hallados en la motocicleta que indican que sufre un impacto frontal, las características del lugar de los hechos y la información legalmente obtenida deponente presencial del hecho accidente de tránsito, de un encandilamiento por el uso de sistemas luminosos no adecuados-focos deslumbrantes con rafa encandilan.*

Por ello cuando esta clase de maquinaria transitan por las vías públicas y privadas abiertas al público, y privadas conforme lo dispuesto en la resolución Nro. 0001068 del 23 de abril del 2015, para su desplazamiento por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 06:00 y las 16:59, la maquinaria debe constar con un sistema de iluminación que le permita observar claramente otros vehículos persona y no obstante para los otros vehículos, igualmente deberá ser visibles para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos.

Para el desplazamiento de la maquinaria pesada, por las vías públicas y privadas abiertas al público entre las 17:00 y las 05:59, deberán llevar encendido un dispositivo de color ambar en la parte delantera y trasera del equipo que cumpla la condición de hacerlo reconocible como maquinaria. Los cuales el tractor debía de

transitar por la berma de la via, y de no existir transitara por el extremo derecho de la via, a una distancia no mayor de un metro del borde la calzada.

Los cuales se demostró que teniendo en cuenta la posición final del vehiculo Nro. 1, motocicleta de Placa CFD-93 A, que indica zona de impacto se puede deducir que el vehiculo agrícola (tractor), transitaba a mas de un metro del borde de la calzada contrario a lo dispuesto la maquinaria transitar por la berma de la via, a los cuales se referiría como prueba testimonial presencial del hecho con referente al encandilamiento, por el uso de sistemas de luces no adecuadas de la resolución en referencia antes anotada. En consecuencia y por lo tanto infringiendo normas comportamiento en el transito del articulo 55 de la ley 769 de 2002, y articulo 61 de la ley 769 del 2002, y código 55 del código nacional de transito y otras.-

LA DEFENSA: la defensa no hace uso de la teoría del caso.

La defensa se abstiene de hacer teoría del caso.

EN DE TESTIGOS DE LA FISCALIA:

1.- Se incorpora el testimonio del señor **DEISY CAROLINA ARIZALA CADENA**, labora en hace siete años en la secretaria de tranisto, es patrullera de carrreteras, las circusntancia de como sucede el accidente en el kilometro 5+850, metros, de la via palmaseca quien conduce hacia rozo, los cuales llegar al sitio, se encuentra con un tratctor maquinaria agrícola, y una motocicleta, esta ulitma en la parte posterior, siendo colision frontal. Los cuales se inmovilizaron los vehiculos y se realizo el

bosquejo fotográfico y ipat. Que la maquinaria agrícola iba sin acompañamiento para su desplazamiento se le codifico 157.-

*Ante el punto final se observa el tractor de placas IYZ-34, en el margen derecho de la via, mientras la motocicleta quedo en su punto final en la parte posterior, siendo frontal con sentido de norte a occidente sin daños visibles. Siendo traslado al hospital el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**. Se toma la fotos de fijación, se inmovilizaron los vehículos. La motocicleta choca de frente contra el tractor, con la parte posterior.*

La posición de los vehículos conforme la relación de las bermas, el tractor se encontraba sin movimiento y la motocicleta quedo en una forma lateral, se coloca el documento si efectivamente el IPAT, los cuales diligencio no había conos, es decir señalización, conforme la posición de los vehículos aLa maquinaria estaba estacionada, la motocicleta pega por detrás del ctractos, quedo motocicleta. El tractor es mas ancho, la velocidad no anda mas 30 a 40 kilometros . La causa del accidente porque la maquinaria pesada no tenia buena señalización, porque no llevaba los los paletteros, es decir conos, el vehiculo acompañante. El punto final se encontraron los vehículos estaban apagados.

La conclusión se encontró que el causa del accidente, ellos hicieron toma fotografías, no se presentan esta evidencia entonces ellos la realizan para verificar sin el tractor llevaban bien las luces, la inspección vehículos el cual plasmaron en funcionamiento perfecto, su incendio, no presentaba novedades.

En cuanto encandilamiento luces sirve para evitar el accidente, y el acompañamiento, en su interrogante ella contesto, la posición del vehiculo estaba en una parte estaba en la berma, se encuentra estacionado, debió para mitigar el accidente un vehiculo escolta, personal idóneo para regular el accidente. No se determino se encontraba en movimiento, sin poder tener conocimiento de

preguntar esta parte si estaba en movimiento, donde solamente tuvo conocimiento que el motociclista estaba movimiento, mientras el tractor no estaba en movimiento porque estaba estacionado. Las características, es simicurva, de dos carriles, de una calzada, iluminación regular, se encontraba seca. Línea central segmentada, es la continuidad de carril, visibilidad normal.

Frente las dimensiones del punto final del vehículo motocicleta, en la parte posterior de la maquinaria, siempre quedo considerable por impacto, la maquinaria pesada quedo en el impacto, siendo maquinarias de trabajo pesado. 7.30 metros de ancho, y la maquina ocupa un cuarto carril.

En cuanto el acta de inspección a lugares que se encuentra en formato FPJ-9, se observa Una via de solo sentido y de dos carriles, con sentido circulación de norte a sur, y la otra sur a norte. El PR, se toma de un poste, se toma las medidas del cual se toma medidas punto de referencia a la vertice de la motocicleta, 22;30 metros. De la parte posterior del tractor a la motocicleta quedo una distancia de 23:45 metros. Esto se debe a que no sabría decir otras causas, indica no tiene mas que alportar., que se tenga iplat, inspección de lugares, cadena de custodia.

CONTRAIINTERROGATORIO, *el punto de impacto se produjo fue quedo tractor es decir donde arranca la curva, desde arriba de las fechas la distancia como policía de carreteras que son de un solo sentido, el interrogante se puede ver el tractor, desde una distancia prudente con luces iluminarias y mas alta la luz se puede ver. A la derecha de la berma se puede ver la entrada del aeropuerto, donde hay un puente, el tractor estaba entrando en puente, porque la via plor debajo que va aeropuerto. El ancho de la via 7.30, donde la motocicleta podría maniobrar el tractor, porque no puede ve, pero en gracias de discusión si no ve el tractor pues colisiona. El primero que colisiona con el tractor fue posterior en el tractor siendo la motocicleta, donde quedo totalmente dañada. La motocicleta no vio el tractor no tuvo tiempo la posibilidad colisiona. En código se codifico en cuanto la causa del accidente se codifico*

por el el horario y por escolta. Si la hipótesis se hizo que no estaba movimiento, si ella no fue testigo presencial, pero pudo vislumbrar que el punto final estaba el tractor sobre el carril. En cuanto vehiculo en movimiento o estacionado debe tener acompañamiento y los conos, el cual se codifico el código hipotesis que es 157, siendo resolución. Este vehiculo es una maquinaria agrícola estaba solo.

Este accidente si pudiste haber evitado, si tuviese haber tenido la visibilidad lo podía haber evitado entonces la causa del accidente falta de visibilidad del tractor hasta otros vehículos, no tiene la cintas que lo visibilize, se le atribuye el accidente porque el motociclista no vio el tractor.

2.- Se incorpora el testigo del señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, reside en rozo, tiene 54 años, trabaja en la ciudad de Cali, usted tiene conocimiento para 19 marzo del 2017, de un accidente de transito, estuvo en lugar de los hechos, donde llego a los treinta minutos de la escena del accidente iba hacer las 6:30 minutos de la tarde, a las 7:00 de la noche. Este fue subiendo el puente palmaseca y rozo, que se conecta con yumbo. Recuerda iba dirección para su trabajo, a unos tres cuadras, llevaba otra visión de otra moto, sube el puente o cima se encuentra su amigo tirado, observa tractor con una farola prendida la persona estaba malas condiciones, se encuentra que se quita el casco conoce al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estaba en malas condiciones, comienza a preguntarle que paso, le dice estaba mal y estaba atordido que estaba exploradoras encendida encandisentes, donde luego toma las ertenencias de colocarse al lado de el, cuando llega la policía de carreteras, sin interese.

El tractor estaba encima del puente orrillado, con las luces prendidas, el lado tenia exlploradoras prendidas, luces forestes blancas, el cual hablo con el joven que manejaba el tractor indicando que siente una colision en la parte

posterior, de la llanta del lado izquierdo. Lo único que le dice que tenía haber escoltado el tractor con una señales de alerta, este cumplía ordenes que tenía llevarlo. El tractor ocupaba estaba mano derecha sobre la línea blanca. Toda la línea del puente. Ese tractor es muy ancho, la via no tenía muy ancha, 5:00 metros, el tractor ocupaba mas tres metros y mas un riel, ocupa la mitad de la via.

En la cima de puente es muy angosta, deduce queda un poco espacio, el tractor siempre es ancho con las dos ruedas de atrás son grandes, el tractor estaba en línea recta había superado el puente tirando hasta descuelgue por ahí unos treinta metros, quedo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de distancia. El tractor quedo una posición recta, deduce el, el momento sube el tractor esa luz amarilla encandisente se encandileyo con la exploradora, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, hace mal el calculo, de esquivar el tractor, se encontró con el riel que llevaba en parte posterior colisiona su motocicleta con el tractor. El tractor mide mas tres metros, de la parte de atrás, ocupaba un gran espacio de la via. Los cuales superaba el margen división de la calzada hacia el lado derecho ocupaba mas de la mitad, no se puede orillar hacia el lado del puente. Siendo el tractor ocupaba un espacio de la via.

Es decir en cuanto la posición del tractor va una bien estaba ocupando su via, lo que se puede ver, encandilleyo, no le alcanzo hacerle quite, lo cuales le dijo al acusado debe ir la maquinaria pesada debe ir escoltado, los cuales debe ir señales para mermar la velocidad. Esa causa del accidente es por la luz foresentes porque se encadilleyo. La causa del accidente es que falta de señales de alerta, el cual debía estar acompañado. No pudo ser visible para percibir el tractor porque hay una buena visibilidad, porque se encandililla con la luz foresentes.- El sentido iba de norte a sur. Los cuales se encuentra con una sola calzada que va para rozo, quedando una calzada de doble sentido. Es decir cuando se baja el puente.

*Cuando observo el conductor que iba delante de la motocicleta por donde iba y su velocidad, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el iba para rozo, la velocidad no puede decir, por cuanto el iba subiendo el puente unos 70 kilometros por hora, se puede salir a la otra via e via, porque se reduce a una sola calzada. Las condiciones de la via, estaba en clima seco. Estando con una visibilidad muy precaria, hay muy poca luz.*

*En cuanto las fotografías que se tomaron en lugar de los hechos, la primera fotografía se encuentra sentado el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, si las reconoce como quedo la moto destruida, la segunda fotografía, donde el señor **GIBLERTO CALERO CAICEDO**, se encuentra lado del puente, y las luces encadileyabas. a primero foto es la del tractor por las luz que llevaba, segunda se refiere que se encuentra lado del puente, y las luces encadileyaba .-*

***CONTRAIINTERROGARIO**, cuando iba subiendo el puente, los cuales iba dirección a rozo, iba a solo, llevaba una velocidad 70 kilometros por hora, regularmente puede haber señales de transito, antes de llegar al puente los trableros, para donde debe direccionar lado izquierdo y lado derecho. Para la fecha de los hechos reducir la velocidad de una señalización sube el puente es doble cazada, cuando baja el puente es de una sala calzada. Son de dos cuadras y media, se alcanza a una cuadra, mas de una cuadra cuando observa el el tractor mas o menos a ochenta metros.*

*Colocarse la entrevista cuando iba para la palmaseca con dirección a rozo, cerca del puente que atraviesa sobre la via al aeropuerto, la via estaba en buenas condiciones, la hora estaba de noche, y los postes de la luz estaba prendidos, a pesar de una luz artificial, la visibilidad es reducida, no estaba lloviendo, los cuales iba en una motocicleta C-90 honda, el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, antes de llegar al puente lo adelanta en su motocicleta, le parece que era de unos 125 honda negra, cuando el iba a empezar*

a subir el puente el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a una distancia aproximada de 100 metros el cual lo pierde de vista al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a una distancia de 100 metros, el cual lo perdió de vista al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estando en la cima del puente, apenas empezó a subir y cuando ya llegó arriba fue cuando yo veo que hay una luz prendida, percibe es que un tractor que tenía dos explorados tipo led prendidas y se encuentra que ya la motocicleta del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, se había estrellado con el tractor donde el se orillo a un lado de la vía donde sale a correr a la persona que se había estrellado en ese momento. INTERROGANTE, el testigo **GILBERTO CALERO CAICEDO**, lo paso, contesto donde el lo paso, el va detrás de él. El tractor iba en una posición bien, cuando se va izquierda invade todo carril, si orilla hacia lado derecho le puede pegar a la barranda.

El tractor mide tres metros, y la vía mide siete metros, El tractor después de la llanta sale un fierro, la moto tiene que pasar muy suave sino colisiona. La distancia que él observa el tractor lo alcanza a treinta metros para llegar al puente. Él debe ir escoltado el tractor, que va con luces presión, él puede maniobrar la motocicleta.

La causa del accidente, cuando uno va maquinaria agrícola, debe ir acompañado con otro carro, con luces de alerta, el cual llevaba una luz candisentes por la luces exploradoras, los cuales encandileya, al interrogarse al conductor del tractor manifestó que estaba cumpliendo ordenes.

3.- Se incorpora el testimonio del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en calidad de víctima, profesión de maquinaria agrícola, actualmente comerciante independiente, sobre un accidente de tránsito fue para mayo del 2017, los cuales se dirigía de palmaseca hacia corregimiento de rozo, donde estaba oscuro, llegó al puente adelante las motos, explosión azul ahí la colisión, le

dijo el señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, el tractor se iba ir, ellos retuvieron, el se paro, el cual la señora le decía que volo por aires, le manifestaba que usted tuviera muerto, donde despertar miro que había unas luces exploradoras que encandilillaban, su amigo llama la familia, la media fue llevado al hospital donde dolía todo el cuerpo. Usted manifiesta que observo unas motocicletas, quiere decir, reflexiona y analiza porque le paso, indicando puente a rozo es un sector muy peligroso, que en su motocicleta iba en bastante velocidad, llegar al puente merma la velocidad porque recuerda que soltó el acelerador, percibió que aguja del manometro comenzó bajar, cuando percibe que iba 50 kilometros por hora, donde alcanzo mermar hasta 40 kilometros por hora, estaba en la cima del puente, el cual estaba pendiente de los carros, porque tiene una oreja el puente, que viene del lado derecho que sube el puente que Cali hacia rozo, donde mira las motos y adelanto normal impacto con el tractor. Conoce que un tractor es lento no percibió las exploradoras y su acompañamiento. La exploración azul, cuando estaba encandilillado con esas exploradoras. Alcanzarlo en el puente al tractor, habían luces del puente, cuando en las fotografías que tomaron, se observa que encandilillan. No hubo reacion sino inmediato la colisión. No alcanzo a tomar nuevamente por el carril, quedo en la mitad.

Quando adelantando las motocicletas, y tomando su derecha colisiona con el tractor, nunca vio el tractor, solamente cuando despertó observa el tractor las luces encandilillaban. El tractor estaba parado o en movimiento en el momento de la colisión, contestando, solo se dio cuenta cuando despertó que era tractor, su amigo **CARLOS CAICEDO**, el obsrvaba muy nervioso, el cual miro la distancia el tractor, en ese momento no sabia porque estaba accidentado, percibe su motocicleta desbaratada.

Quando estaba en la cima del puente, hay luces de ambos lados, estaba iluminado, donde no percibe el tractor, estaba encandilillado, siendo el punto del impacto, fue en la cima, siendo las siete de la noche, estaba unos metros atrás, que había sido el

accidentado.- Que observo de la ubicación del tractor, con las márgenes por donde iba el tractor iba por su derecha, pisaba la raya blanca, la otra estaba hacia adentro, ocupaba la calzada, donde había manera de esquivarlo. No tenía las luces estacionarias, ni llevaba acompañamiento. Interrogarse si el tractor estaba en movimiento porque es una maquinaria pesada y lenta. La motos las alcanza a ver, adelante.-

Que luces vio como explosión, a que se refiere esto, sube y adelanta, como se acerco a la exploradora, porque pego en la parte de atrás, ellas pego en la cara, es donde colisiona, los cuales no llevaba los bombillos guardabarros los cuales son los que titilan, esto solamente tenía exploradoras, explosión azul, es que el adelanta las motos, entonces cuando percibe es una azul azul, colisiona con el tractor. Las exploradoras están ubicadas en la parte de atrás, donde comienza el asiento, estaban tan bajita, es para trabajar en el campo de la tierra en los lotes. Es una mecánica de profesión, para trabajar en el campo, para poder ver en el campo. Esas luces exploradoras no es para salir carreteras para desplazarse, lo que el tractor debía de haber llevado son luces de parqueo o estacionarias, en cada guardabarro, y casilla de arriba otras dos.

La causa del accidente, es porque no llevaba las luces de parqueo o estacionarias, para que todos se dieran cuenta que iba una maquinaria pesada y lenta, estos bombillos titilan los cuales unos van guardabarros del tractor y en la casillas en la parte de arriba, son lo que dan aviso, porque los bobillos titilan, estos se deben de prender de día y de noche, lo que paso es que llevaba dos exploradores de color azul, el cual lo encandileyo.

Se coloca de presente constancia de no acuerdo conciliatorio, donde le dijo que buscara la aseguradora. Se le coloca de presente una querrela en octubre 18 de 2017.- Se incorpora los respectivos documentos para ser tenidos en cuenta.

El tiempo que comenzó a manejar desde muy niño, siempre ha tenido no tener accidente, paso o lo que paso no esperaba que un carro encandileyo. Ellos pueden trasladarse por las vías nacionales con acompañamiento de vehículo escolta, los cuales indica carga larga y ancha, luces de parqueo o estacionarias.

CONTRINTERROGATORIO, *En cuanto las señales tránsito existen unas señales donde hay un puente, hay una oreja baja, los que bajan derecho. En donde se desplazaba hay una doble calzada, hasta el puente que va para yumbo, el accidente sucede antes de bajar el puente. (estaba en una doble calzada). La iluminación para la fecha que eran las siete de la noche, estaba iluminado, solo vio luces, la exploradora del tractor la encandileyaron.*

Percibe en la mitad la orilla amarilla en el centro, los cuales divide en la mitad la vía, el cual colocarse el IPAT, interrogarse sobre la vía si es la misma, donde el contesta que es la misma, la raya amarilla, las dos rayas negras, la raya amarilla es aquella esta segmentada, el vehículo tractor por la parte derecha, antes colisionar percibe las motos, y las adelanta, los cuales se debía adelantar, el cual esta pendiente que salen de la oreja, los cuales toma su derecha, la motocicleta quedo en la ya amarilla, la que divide esa oreja, y la otra para seguir derecho. La velocidad que llevaba ochenta kilómetros, se merma la velocidad por que es mas tranquilo, en ese sector es peligroso, roban.

La diferencia entre luces del puente y luces tractor, contestando, solo vio luces del puente, esa luz nunca camufló el tractor.-

4.- *Se incorpora el testimonio del señor YUSEF ANTONIO MENA, funcionario de movilidad de secretaria de tránsito, hace diecinueve años presta el servicio secretaria del tránsito, vela seguridad vial de palmira, realiza peritaje de siniestros, El avalúo de improntas y daños, certifica los guarismo de*

cada automotor, se encontraron daños en el control. La fiscalía lo sitúa en un periztago de automores del 14 de junio del 2017, el cual placas YZ-34, siendo un tractor, se realizo de avaluo de improntas y daños, cual corresponde de un trator de servicio particular, consistió una caracterización del vehículo, correspondiele al vahiculo, estaba los patios oficiales, el vehículo de tractor particular era de color verde, identificado con el numero de nomotor y numero de chasis, modelo de 1992, el cual se inspecciono se plasmo dentro del documento, el tractor no presentaba daños aparentes, no tuvo daños del producto como vehículo involucrado. Se concluyo que los guarismo son originales y que no cuentan problemas.

El tractor es una maquinaria agrícola, como al transitar por una via publica, debe cumplir con la resolución 4959 del 2006, debe ir acompañado de escolta maquinaria, después de 18 horas, debe contrar los permisos respectivos de la autoridad competente.

Se tenga como elemento material probatorio de la experticia que se realizo el tractor. Como prueba el cual va ser tenido en la sentencia.

CONTRAINTERROGATORIO, los cuales correspondió a las mismas preguntas del fiscal.

*5.- Se incorpora el testimonio **JUIETH ANDREA LOPEZ ARIAS**, como medico graduada hace quince años, medico y magister en administración de empresas, actualmente liderando proyectos en todos los lientes colombiano a nivel de oncología, fue medico perito forense entre el 2014 y 2018, desarrollando dictámenes periciales tanto en clínica fpremse cp,p em átpñpgoa. Es decir en morgue realizando dictámenes periciales alrededor de 10 o 20 diarios dependiendo de afluencia o de la demanda de casos en el instituto de Medicina legal de ciencias forenses.*

Para el año 2017, en primer semestre y evidentemente laboraba en Medicina lega y ciencias forenses durante ese semestre para el 2017, particular para el día 19 de julio el cual fue examinada una persona llamada **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el cual sufriera un hecho de accidente de transito y fue valorado para el 19 de julio del 2017, en donde hizo la valoración como merito medico lo cual es correcto, para realizar este abordaje al igual que muchos otros como medico perito, inicialmente se apertura el caso tomo en cuenta el relato de los hechos de la persona que esta para el reconocimiento, después de eso, te escribo o transcribo a partes importantes de la historia clínica que el paciente le reporta y posteriormente haga un examen físico para, en conjunto y de manera coherente, pues de determinar si el paciente esta presente algún tipo de lesión y la incapacidades o las secuelas potenciales que el paciente pueda tener en este caso especifico, 19 de junio del 2017.- Si recuerda que valoro al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, por un asunto de lesiones. Un accidente de transporte en donde manifestó que el 19 de mayo del 2017, en la noche presento un accidente de transito iba conduciendo la moto y tiene un choque conversus, un tractor y apartir de allí pues empiezo hacer todo abordaje medico.

Aporta la historia clínica del 20 de mayo del 2017, se evidencia el diganostico de traumatismo superficial a nivel del abdomen a nivel lumbrosacro a nivel de la cabeza de pelvis, en donde presentan las lesiones, el paciente evidentemente le hacen una cirugia en donde se requiere una reducción cerrada de huesos propios de la nariz, en con posterior evidencia de la aeroline ade escoliosis a nivel, pues de natal que es la desviación, pues del tabique nasal hay una evidencia de un examen objetivo, que es el la toma fiscal computarizada de la cara. ,Ese examen TAC, pues se evidencia esa fractura de huesos propios de la nariz en donde pues hay un desplazamiento severo, pues toda una serie de procedimientos de valoraciones por diferentes especialistas de los cuales también esta cirugia plástica. En donde también el le valoran

a nivel ortopedico la cirugía de mano por esa lesión metacarpo, falángica del pulgar izquierdo y posteriormente pues tiene su proceso de recuperación. En la misma forma paciente presenta entonces un avance dentro de su evolución clínica de huesos propios de la nariz y a nivel general de registro, como a nivel de su mano y se presenta unos arcos de movilidad completos.

Pues se evidencia la cicatriz quirúrgica a nivel de la nariz de centímetros de diámetro, hipertrófica que videntemente la asuten, entonces termino ese mecanismo de lesión que es coherente con el relato de los hechos, con la evidencia de la historia clínica hay una incapacidad medico legal definitiva de 25 días y las secuelas medico legales acorde a los hallazgos. SECUELAS: una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, la perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, y la perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio.

CONTRainterrogatorio, En cuanto el examen físico se evidencia una cicatriz quirúrgica en dorso de la nariz, que es coherente con los hallazgos quirúrgicos, lo que se evidencia en su momento que esta hipertrófica, es decir, que tiene un aumento en el color de su tamaño, es decir que tiene un aumento en el relieve no es la de Hermes plana, que todos tenemos en la piel, sino que sobresale a simple vista y ostensible, porque todas esas características hacen evidentemente que sea la cicatriz sea notoria. La perturbación funcional pues hace énfasis a que se afecta de alguna u otra manera la función de ese miembro o ese órgano específico, cuando hay perturbación funcional transitorio, tuvo una limitación tuvo una afectación en la función básica de ese miembro sin embargo, después del tratamiento medico y todo lo que le indicaron, pues evidentemente tuvo su mejoría y supero, supero esa incapacidad de poder realizar esa función.

5.2.- EXAMEN DE TESTIGOS DE LA DEFENSA:

5.2.1.- Se incorpora el testimonio del señor **VICTOR HUGO SALAZAR MORALES**, actualmente su labor tecnologo producción agrícola, trabaja cabo labores en el ingenio manuelita hace 30 años, los roles en la empresa el cabo de labores se encarga de controlar, dirigir, programar todas y cada una de las labores que se realizan al cultivo de la caña de azúcar y cada una de las haciendas y en el momento en que los superfisores están en vacaciones. Porque conoce al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, cuando entra a trabajar al ingenio Manuelita el ingresa como operador como tractorista desde el inicio pues que llego la compañía desde ese tiempo, lo distingue hace unos doce o siete años mas o menos.

En ese momento estaba bajo sus ordenes quien estaba como supervisor encargado de la zona del rio Cauca, desempeñando como labores el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, los cuales ejercía diferentes labores, entre ellas son labores del campo, como son transporte, motobombas, implementos para riego, construcción de las vías de riego, pateas mesas para tubería. Recuerda que tuvo un incidente, indicando fue 19 de mayo del 2017, era en la via palmesecca via a rozo, pues la circunstancias como ocurre el accidente pues según lo que le comento el acusado que al parecer una motocicleta colisiona con el tractor por la parte trasera.

Respecto tractor que condiciones tenia el cual transitaba por la via nacional no llevaba ningún implemento siendo unos tractores **YONDI**, mas 80 caballos de fuerza, estos tractores se encarga del mantenimiento de los tractores esta a cargo del taller agrícola, quienes le llevan control las horas trabajadas y el mantenimiento quien indica que si el tractor tenia recién mantenimiento y todo estaba en regla, porque estos se llevaba un programador por las horas trabajadas. La frecuencia por el cual se trasladan por la via publica, a diario para los corregimientos., Recuerda a que hora iba transitando en las horas de la tarde eran

6:40 de la tarde. Donde el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, lo llamo, y el mismo reporto al ingeniero al taller agrícola sobre el accidente.

Para trasladarse de un lugar a otro deben de llevar todas las luces encendidas, estos vehículos se le presta acompañamiento en los cuales se diga maquina y carga pesada, el cual indica el declarante cuando llevan un implemento enganchado como un transportador de tubería, una motobomba, un zanjador, una pala, debe llevar un vehículo acompañante mientras vaya la maquina sin ningún implemento a la maquina sola. El tractor iba sola sin ningún implemento le consta porque el le dio la orden que dejara un implemento en una parte, y se fuera a llevar la maquina en otro lado.

CONTRAIINTERROGATORIO, La hora del accidente entre seis y seis y treinta. Para el cabal complemento, usted nos ha manifestado el acusado, fue el sector sobre el puente de la via del aeropuerto, la hora de la salida. Fue sobre las cinco de la tarde. Esta actividad la que iba hacer como hacer transporte riego. Con la reglas que tiene el Ingenio Manuelita, se trasladen de un lugar a otro, hasta que horas deben salir, contesta, se puede entendiendo hasta las diez de la noche. Si conoce la resolución del vehículo acompañamiento pero cuando llevan un implemento enganchado. Se dirigía el tractor para vereda de la torre del corregimiento rozo. Reporta el accidente al ingeniero de la zona, avisa al taller agrícola de estar pendiente del accidente, ellos deben tener póliza de seguridad. Ese vehículo es propio del ingenio. Ese vehículo cuando se da orden ese vehículo era por parte de el como instrucciones, de la orden del trabajo para realizar unos trabajos en las haciendas.- La haciendas que están continuas al ingenio están los corredores internos.

5.2.2.- Se incorpora el testimonio del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, quien quiere renunciar el derecho guardar silencio, el cual se coloca el articulo 394 del código

de procedimiento penal, a los cuales se colocan las reglas de excepciones constitucionales del artículo 385 del código de procedimiento penal. Es tractorista cadenero, mantenimiento maquinaria agrícola, labora en ingenio manuelita, llevaba catorce años manejando tractores, recuerda que lo están investigado por un accidente, fue en mayo del año 2017, Esto fue el 17 de mayo o 19 de mayo del 2017. Para esa fecha entro en un turno de dos de la tarde a diez de la noche, revisa su maquina, recibe instrucciones de su jefe, arreglara una tubería, donde taquea después se coloca a la orden de victor. El cual se debe trasladar a la vereda torre de la finca la verde, teniendo un tiempo de traslado es 30 minutos, con marca YONDI, donde desconoce si era 55 por es una maquina grande, para oficios del campo. El jefe de área le asignan el tractor, los cuales no llevaba implemento. Iba acompañado de vehículo guía, sale de zona confi, siendo las cinco de la tarde, cuando sucede el accidente por la derecha, antes de las 18 horas de la tarde, siendo unos quince minutos.-

La visibilidad estaba bien, donde tenia la visibilidad por todos lados, la carretera de palmesecca hasta llegar hasta rozo, donde es doble calzada de un solo sentido, se dio cuenta del accidente por el estruendo porque cuando va manejando iba por el lado derecho, donde estaba la carretera sola, los cuales sector de palmasecca que va hacia rozo, siendo una carretera de un solo sentido quien va coger hacia aeropuerto y luego toma para el corregimiento de rozo, es de doble calzada quien es se dirigía por el carril derecho, quedando el carril izquierdo para quien quiera ir mas rápido, recuerda como se dio del accidente, por el estruendo, los cuales llevaba la visibilidad para adelante, los cuales iba por un recta no iba hacer giro, siendo un vehículo lento llendo por la derecha. Percibiendo que fue una moto colisiona, donde se orilla, saca los conos. Interrogarse cuales los implementos que llevaba en el tractor el cual llevaba un cono, extintor, y botiquin.

El vehículo tractor llevaba alguna señal de advertencia, es decir, que se pudiera percibir que era una maquina

pesada, todos los vehículos de Manuelita, llevaba su reflectivo, que luces encendidas, que son luces de STOP, y las luces normal del tractor, se percata del accidente lo que realiza es orillarse la maquina, saca los conos, al cual coloca mas adelante dando via. El cual cuando el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, le manifestó que no se parara. El cual llegaron testigos, los cuales lo conoce, donde llego acusarlo. Los cuales se asusto porque se estaba pasando en su groseria, haciéndose atrás que estaban los conos. En cuanto la prueba de alcoholemia le salió bien. Cuando realizaron el experticia de daños y guarismo, no presento daños, el motociclista colisiona con la parte de atrás donde van los brazos hidráulicos.-

El sitio del accidente fue puente de la guajira, el cual describe que ese puente cuando va subiendo donde hay un kilometro que es derecho, no muy inclinado, el cual sale para la ciudad de Cali para el aeropuerto, donde el tractor no puede incrementar la velocidad sino a treinta kilómetros por hora. Dependiendo la jornada le dan capacitaciones de los tractores, no se mueve nada sino lo que dan orden que le dan los jefes.

CONTRAINTERROGATORIO, llego la grúa, llego la grúa del peaje, la grúa del peaje y la ambulancia. Esa grúa lo llevo para los patios.- 1:015:06.-

ALEGATOS DE CONCLUSION:

LA FISCALIA:

La fiscalía solicita que se profiera sentencia condenatoria en contra del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, después de haber escuchado la judicatura las declaraciones de manera directa y objetiva a fin demostrar la autoría en el presente hecho señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, donde figura como victima al señor **GILBERTO CALERO**

CAICEDO, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2017, sobre el kilómetro 5+850 en la vía palmaseca de la ciudad de Palmira, de lo cual resultó lesionada la víctima en mención como consecuencia del actuar negligente del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, conductor de la máquina pesada de placas IYZ-34, donde siendo responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, los cuales se trasgrediera las normas de leyes de tránsito establecidas en los artículos 55,65,76,77, y 79, de la ley 769 del 2002, con lo cual causó lesiones a la integridad física y moral de la víctima. En la teoría del caso se expone la actuación negligente del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, que este incurrió en una conducta negligente que ocasionó las LESIONES sufridas al señor a quien presente GILBERTO CALERO CAICEDO, En consecuencia se tiene suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física que se allegaron al juicio para determinar la responsabilidad penal en contra del señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS.

APODERADO DE VICTIMAS:

*Manifiesta que el aquí procesado es culpable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, que se encuentra bajo el reglamento del código penal colombiano de acuerdo a las pruebas practicadas en el juicio oral donde se hizo caso omiso, vulneró, violó la norma de la ley 769 del 2002, que a letra del código nacional de tránsito en sus artículos 55,65,76, 77 y 79, que se ocasionara en la integridad personal del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, tal como como se expuso en la teoría del caso, enfrentando una actuación negligente señor **JAIRO CIFUENTES RIVAS**, de acuerdo a lo obtenido en la ley, las pruebas testimoniales y documentales que fueron practicadas dentro del proceso, por ello es responsable el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, por no tener una buena señalización como era de parqueo o estacionarias, los cuales estaba dentro del incumplimiento del deber objetivo de cuidado incumplimiento de las normas de tránsito incurriendo en una*

conducta negligente. Por ello solicita que se declare la responsabilidad penal del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, conforme el artículo 120 del código sustantivo penal.

ALEGATOS DE LA DEFENSA: Indica que de manera inmediata se solicita se absuelva a su defendido con base en que la fiscalía, pues efectivamente no pudo llegar a lo que pretendía mediante el escrito de acusación, pues en el escrito de acusación la fiscalía solicita que se condene porque presuntamente su defendido incumplió con el deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta básicamente en dos factores, el primer factor es que el vehículo pues no iba acompañado de un vehículo guía, el segundo factor, situación es que el vehículo supuestamente que tenía unas luces las cuales encadilaron y limitaron la visión del conductor de la motocicleta, razón por la cual se produjo este accidente de acuerdo a lo debatido o de acuerdo a lo endilgado, por la fiscalía, en su escrito de acusación, pues efectivamente no se logró demostrar la diferencia esto se debe a la interpretación que dieron los testigos con respecto de las luces estacionarias y las luces reflectivas, donde las primeras van en guardabarros, y segunda detrás del asiento del motorista del tractor, en igual forma la velocidad donde esta acarrea la culpa exclusiva de la víctima los cuales se argumenta con la resolución 0001068 del 23 de abril del 2015, con el cual se reglamenta el Registro Nacional de maquinaria pesada o agrícola, y construcción autopropulsada. Pues el artículo 381 del código de procedimiento penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, como se ha manifestado con claridad y con suficiencia que no se ha demostrado el señor **JHON JAIRO CIFUENTES**, elevó el riesgo el riesgo permitido incumplió deber o fue negligente o fue imprudente en la conducción por el contrario el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, manifestó que llevaba todas las precauciones y quedó probado en juicio, no fue debatida esa parte, también quedó probado de que el señor **JHON JAIRO**

CIFUENTES RIVAS, iba conduciendo por su derecha, de que iba con sus luces y que contrario a los cargos de la fiscalía, pues no había necesidad de un vehículo guía y que las luces eran normales esta teoría fue porque las luces lo escandilaron los cuales contradice como testigo de la fiscalía, sino que también se contradice con las versiones dadas por la víctima, y mas bien fue la víctima quien elevo el riesgo permitido. Por esta razón solicita se absuelva su defendido por cuanto se pudo mostrar que la conducta fue atípica, pues no se enmarca dentro de los criterios endilgados por la fiscalía, no se logro probar con certeza la teoría del ente fiscal, adicionalmente solicita que se desconozca las pruebas o declaraciones las cuales pues fueron dadas en el interrogatorio hecho por la honorable juez, toda vez que las misma no cumplieron con los elementos del artículo 397 que son pruebas complementarias, sino que se llevaron, complementar un contrainterrogatorio que fue huerfano por la fiscalía y e cual el Juzgado de cierta manera tomo parte, desequilibrando la igualdad y el equilibrio de armas que tiene el proceso penal y el sistema penal acusatorio.

CONTROVIERTE LA FISCALIA: *se ha creado la misma duda el doctor NESTOR RICARDO, con base en lo expuesto por el mismo defendido en la situación de los conos y lo de la iluminación, se pudo escuchar esa controversia que el hace al analizar si estaban o no prendidas ósea que no hay una seguridad y el mismo lo manifiesta que queda la dua sobre los conos y la iluminación.*

DEFENSA REPLICA, *en gracia de discusión que el señor JHON JAIRO, no hubiese puesto que los conos con posterioridad del accidente, esto no hubiese cambiado o hubiese modificado la conducta, simplemente hubiese sido un factor respecto al principio de solidaridad pues que nos rige como seres humanos, el señor JHON JAIRO, que estaba en el piso, de pronto no pruducirse un resultado mas lesivo en cuanto que un vehicul fuese a pasar por encima de el, el vehiculo estaba en marcha, es*

imposible pues que el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, puede hacer dos cosas, conducir e ir poniendo conos para que vayan dando normalmente. El señor GIBLERTO CALERO, que es la victima manifiesta que efectivamente fue encandillando por una luces lo que nos lleva a suponer que si llevaba luces encendidas y el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, un manifiesto que el llevaba todas las luces encendidas entonces si nos vamos a resolver la duda, se debe resolver a favor del acusado, quien además tiene elementos indiciarios de que efectivamente si llevaba sus luces encendidas esto es la propia declaración de la victima, y testigo a cargos de la fiscalía, que manifestó que también vio unas luces a lo lejos y que estas eran las del tractor, pues desconozco los argumentos normativos por los cuales la fiscalía solicita que la duda se resuelva a su favor cuando la misma norma penal dice que las dudas debe resolver a favor del acusado, donde el acusado llevaba las luces encendidas.

CONSIDERACIONES:

*El delito por el cual se investiga es de Lesiones personales culposas, por el cual fue acusado el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , los cuales le genero en la humanidad del señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, que al ser atendido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, fechado el 19 de julio del 2017, los cuales se valoro por la medica forense **DRA. JULIETH ANDREA LOPEZ ARIAS**, en los cuales se atrajo la historia clínica, mas los hallazgos físicos se arrojó una **incapacidad medico legal definitiva de 25 días y las secuelas medico legales acorde a los hallazgos. SECUELAS: una deformidad física que afeca el rostro de carácter permanente, la perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, y la perturbación funcional de órgano de la respiración de carácter transitorio.***

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: Si como consecuencia de la conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2 C.P.**). Si fuere permanente la pena sera deprision de treinta y dos (32) a a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios minimos legales mensuales vigentes.-

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes . Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Quedando una pena de 8.53 a 47.25 meses y multa de 9.23 a 20.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para poder condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. **La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia. (Art. 381 del C.P.P.).**- Con lo anterior tenemos que describir que las pruebas tienen por fin llevar el conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe. (Art. 372 del código de procedimiento penal).

La conducta se sancionara incurre en la culpa (artículo 23 del C.P.), la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el

agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. En concordancia como **unidad punitiva**, si como consecuencia de la conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Para que este delito como una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva **ex ante**, **es decir**, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un buen observador inteligente situado en la posición de autor, a lo que habrá que sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas **ex post**.

El juicio de reproche en delito culposos, no recae sobre la acción en sí misma sino sobre la forma como se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio-*lex artis*- y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normamente trivial. (CSJ SP2771-2018, RAD.46.612) En el marco de la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo del cuidado está concebida desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. (Sentencia del 6 de agosto del 2019, radicado 52.750 M.P. **EYDER PATIÑO CABRERA**).

Como la carga de la persecución penal está a cargo de la fiscalía, el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia (artículo 379 inmediación), los cuales se consigna como hipótesis de la causa del accidente de tránsito, la vehículo Nro.1 maquinaria agrícola tractor-de acuerdo a la resolución 011268 del 6 de diciembre de 2012, (Manuel diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito).- el código Nro. 157 otra transitar sin vehículo acompañante en horas noturnas.

*El señor defensor desvirtúa que esta causa no se puede atribuir al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, dado que para las horas al cual se trasladaba el tractor maquinaria pesada no era necesario que llevara un vehículo de acompañamiento siendo la culpa exclusiva de la víctima por el cual no observo el tractor a pesar que llevaba una luces fluorescentes el cual salían del borde del asiento del conductor de la maquinaria pesada que van detrás del asiento al cual va pegado el hidráulico del tractor.*

Donde el tema de prueba en el hecho relevante porque presuntamente su defendido incumplió con el deber objetivo de cuidado teniendo en cuenta básicamente dos factores, el primer factor es que el vehículo pues no iba acompañado de un vehículo guía, el segundo factor, situación es que el vehículo supuestamente que tenía unas luces las cuales encadillaron y limitaron la visión del conductor de la motocicleta, razón por la cual se produjo este accidente de acuerdo debatido en juicio oral e indilgado por la fiscalía.-

*Ante ejercicio de la dinámica del accidente tenemos que tener en cuenta las características de la vía, para dilucidar el punto donde hubo la colisión, queda descrita en informe policial de accidente de tránsito con identificación Nro. C-000527542, lugar o coordenadas geográficas, por la **VIA PALMASECA EL***

CERRITO, Kilometro 5+850 kilometros los cuales ambos vehículos iban por el sector del **PUENTE DE PALMASECA**, donde el tractor venia bajando el mismo línea recta, mientras el vehículo motocicleta con placas **CFD-93 A**, que iba siendo conducida por el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, iba dectras delvehículo por el cual colisionara con hidráulico del tractor.

Es ahí quien llegar al sitio de los hechos el cual tocara realizar los actos urgentes como es levantamiento del informe de accidente de transito siendo la agente de carreteras señora **DEISY CAROLINA ARIZALA CADENA**, persona que consignara las características de la via el cual el cual ocurriera en la via palmaseca quien conduce hacia rozo, los cuales llegar al sitio se encuentra con un tractor maquinaria agrícola, y una motocicleta, esta ultima en la parte posterior, siendo colision frontal. Los cuales se inmovilizaron los vehiculos y se realizo el bosquejo fotográfico y IPAT. Que la maquinaria agrícola iba sin acompañamiento para su desplazamiento se le codifico 157.- Las características, es simicurva, desembocando una recta, con una calzada de dos carriles, iluminación regular, se encontraba seca. Línea central segmentada amarilla continuidad de carril, visibilidad normal.

Los cuales al describir el punto final del vehículos se puede vislumbrar que el tractor de placas **IYZ-34**, en el margen derecho de la via, mientras la motocicleta quedo en su punto final en la parte posterior siendo la colisión frontal con sentido de norte a occidente sin daños visibles por parte del trator-maquinaria agrícola pesada . Siendo traslado al hospital el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**. Se toma la fotos de fijación, se inmovilizaron los vehículos. La motocicleta choca de frente contra el tractor, con la parte posterior.

Interrogarse porque sucede este accidente al agente de carreteras quien levantara el IPAT, el bosquejo topográfico, se pudo vislumbrar que después del impacto el tractor quedo siendo

maquinarias de trabajo pesado. 7.30 metros de ancho, y la maquina ocupa un cuarto carril, es decir que este quedo desde vertice de referencia a una distancia de la parte posterior del tractor a la motocicleta quedo una distancia de 23:45 metros, siendo una posición con la posición de los vehículos conforme la relación de las bermas, el tractor se encontraba sin movimiento y la motocicleta quedo en una forma lateral,

Pues el interrogante del señor defensor es que si la via tenia un ancho de 7.30 metros, porque no lo pudo esquivar si la motocicleta estaba en movimiento, entonces especifica que no lo pudo ver donde la motocicleta podría maniobrar el tractor, porque no pudo ver, esto se dislucida lo primero es que la motocicleta colisiona con el tractor de forma frontal, quedando en parte posterior del tractor, quedando totalmente destruida la motocicleta. Los cuales la motocicleta no pudo percibir el tractor-maquinaria pesada, ante imposibilidad de poderlo percibir bien, la maquinaria pesada no tenia buena señalización, porque no llevaba los los paleteros, es decir conos, el vehiculo acompañante. Debiendo de mitigar el accidente un vehiculo escolta, siendo el personal idóneo para regular esta clases de maquinarias que son pesadas y salen a las carreteras nacionales.

Quedando el punto de impacto el tractor donde arranca la curva, desde arriba donde se encuentran las flechas donde se dejo consignado en el ipat, quedando una distancia del tractor a la de motocicleta que fue posterior a 22.30 metros siendo una sola via de un solo sentido y de dos carriles, con sentido circulación de norte a sur, y la otra sur a norte. Entonces quien puede indicándonos que fue lo paso porque sucede este accidente así, es el testigo que venia detrás de la victima señor **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, que eran las seis y treinta a siete de la noche siendo en sector del puente palmaseca con dirección al corregimiento de rozo, los cuales conecta con yumbo. Recuerda iba dirección para su trabajo, a unos tres cuadras, llevaba otra visión de otra moto, sube el puente o cima se encuentra su amigo tirado,

observa tractor con una farola prendida la persona estaba en malas condiciones, percibirlo es cuando se quita el casco conoce al señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, estaba en malas condiciones, comienza a preguntarle que paso, le dice estaba mal y estaba atordido, los cuales percibe que el tractor con el cual había colisionado los cuales tenia unas exploradoras encendidas encandiscentes, donde luego toma las pertenencias de colocarse al lado de el, cuando llega la policía de carreteras.-

Encontrándose el declarante desde luego punto final de los vehículos el tractor estaba encima del puente orrillado, con las luces prendidas, el lado tenia exploradoras prendidas, luces fluorescentes blancas, el cual hablo con el joven que manejaba el tractor indicando que siente una colision en la parte posterior, de la llanta del lado izquierdo. Ese tractor es muy ancho, la via es ancha, los cuales mide 5:00 metros, el tractor ocupaba mas tres metros y mas un riel, ocupaba la mitad de la via. el tractor estaba en línea recta había superado el puente tirando hasta descuelgue por ahí unos treinta metros, quedo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, de distancia, de unos 22.30 metros como quedo consignado en IPAT. El tractor quedo una posición recta, los cuales deduce que en el momento que sube el tractor esa luz amarilla encandiscente es lo que sale encandilyando con la exploradora, a su amigo señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, a los cuales iba adelantar el tractor sin embargo ante el calculo que pudo haber percibido no pudo esquivar el tractor, se encontró con el riel que llevaba en parte posterior colisiona su motocicleta con el tractor. Ante la causa relevante por el cual se causa este accidente es la falta de señales de alerta, el cual debia estar acompañado. No pudo ser visible para percibir el tractor porque a pesar tener una buena visibilidad, se encandelilla con la luz floresentes.- El sentido iba de norte a sur. Los cuales se encuentra con una sola calzada que va para el corregimiento de rozo, quedando una calzada de doble sentido. Es decir cuando se baja el puente.

*Es decir que dejar las tomas fotográficas en las cuales se fijaron el punto final de cada uno de los conductores el declarante **CARLOS HUMBERTO CAICEDO**, indicando en cuanto las fotografías que se tomaron en lugar de los hechos, la primera fotografía se encuentra sentado el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, si las reconoce donde la moto quedo destruida, la segunda fotografía, donde el señor **GIBERTO CALERO CAICEDO**, se encuentra lado del puente, y las luces encandilyaba. a primero foto es la del tractor por las luz que llevaba, segunda se refiere que se encuentra lado del puente, y las luces encadileyaba .- Entonces no podemos ser ajenos que lo cierto la causa del accidente es por la luz foresentes porque se encandileyo el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**.*

*Quien mas que la persona corrobora con el dicho de la guarda que levanto el IPAT, con su respectivo bosquejo fotográfico, es la misma victima señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en calidad de victima, profesión de maquinaria agrícola, actualmente comerciante independiente, indicando que esto fue por el sector del puente de palmeseca quien va dirección corregimiento de rozo, siendo un sector peligroso, reconoce que iba con una bastante velocidad donde al llegar al puente merma la velocidad porque recuerda que suelta el acelerador donde percibe que la aguja de manometro comenzó a bajar a unos 50 kilometros por hora hasta llegar 40 kilometros por hora, los cuales encontrarse en la cima del puente porque este puente tiene una oreja el cual viene del lado derecho el que sube el puente que viene de cali para seguir hacia corregimiento de rozo, el cual percibe unas motocicletas, cuando comenzó adelantar cuando impacta con el tractor, los cuales no percibió, solamente cuando despertó observa el tractor las luces encandilillaban. en ese momento no sabia porque estaba accidentado, percibe su motocicleta desbaratada.*

*Los cuales el señor defensor solicita que se realice la diferencia entre luces estacionarias y luces reflectiva, siendo la misma victima quien indica señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**,*

que al percibir una luces de explosión se refiere esto, sube y adelanta, como se acerco a la exploradora, porque pego en la parte de atrás, ellas pego en la cara, es donde colisiona, los cuales no llevaba los bombillos guardabarros los cuales son los que titilan, siendo las intermitentes solamente lo que tenia el tractor eran unas exploradoras, explosión de color azul, es que el adelanta las motos, entonces cuando percibe es una azul azul, colisiona con el tractor. Las exploradoras están ubicadas en la parte de atrás, donde comienza el asiento, estaban tan bajita, es para trabajar en el campo la tierra en los lotes. Su profesión es mecánica de maquinaria pesada, desde luego conoce que son luces para trabajar en el campo, para poder ver en el campo. Esas luces explordoras no es para salir carreteras para desplazarse, lo que el tractor debía de haber llevado son luces de parqueo o estacionarias, en cada guardabarro, y casilla de arriba otras dos.

Especificando el señor **GILBERTO CALERO CAICEDO**, el accidente sucede antes de bajar el puente. (estaba en una doble calzada). La luminacion para la fecha que eran las siete de la noche, estaba iluminado, solo vio luces, la exploradoras del tractor la encandileyaron. La causa del accidente, es porque no llevaba las luces de parqueo o estacionarias, para que todos se dieran cuenta que iba una maquinaria pesada y lenta, estos bombillos titilan los cuales unos van guardabarros del tractor y en la casillas en la parte de arriba, son lo que dan aviso, porque los bombillos titilan, estos se deben de prender de día y de noche, lo que paso es que llevaba dos exploradores de color azul, el cual lo encandileyo.

Lo cierto mas halla de toda duda razonable dejan entrever estaban en incumplimiento de las normas de transito ante el deber objetivo de cuidado por cuanto es el mismo **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, quien indica que respecto el tractor los cuales transitaba por la via nacional no llevaba ningún implemento siendo un tractor YONDI, mas 80 caballos de fuerza, este tractor estaba en su respectivo mantenimiento los tractores siendo quien están a cargo del taller agrícola, quienes lo llevan control por horas

trabajadas; y el mantenimiento quien indica que si el tractor tenia recién mantenimiento y todo estaba en regla, porque estos se llevaba un programador por las horas trabajadas. La frecuencia por el cual se trasladan por la via publica, a diario para los corregimientos., Recuerda a que hora iba transitando en las horas de la tarde eran 6:40 de la tarde. Donde el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, lo llamo, y el mismo reporto al ingeniero al taller agrícola sobre el accidente. Los cuales que este cumplía con sus luces el cual llevaba unas exploradoras.

Luces exploradoras o antiniebla, dispositivos es para quede alumbrado especial que facilitan la visibilidad en zonas de nieblas densa o en condiciones adversas de visibilidad. (artículo 2, ley 769 de 2002).- Vulnerando el artículo 55 de ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre y artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre, comportamiento del conductor pasajero o peatón, toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás debe conocer, y cumplir las normas y señales de transito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de transito.

*El artículo 61 ley 769 de 2002, código nacional de transito terrestre, **VEHICULO EN MOVIMIENTO**, todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.*

*Pero quien desde luego da la orden para soltar la maquina para trasladarla aun corregimiento de rozo a la finca Laverde es el señor **VICTOR HUGO SALAZAR MORALES**, persona quien dice que iba siendo las 6:40 de la noche, donde reconoce que estos vehículos deben llevar todas luces encendidas el cual de ir*

acompañamiento siempre y cuando lleven algún implemento de trabajo para trabajar en el campo. Los cuales vulnero desde luego la falta de uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos".-

En consecuencia existe el convencimiento de la responsabilidad penal del acusado dentro del cumplimiento del artículo 381, del código de procedimiento penal, se debe proferir sentencia condenatoria en contra del señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** tal como quedo con hechos facticos y jurídicos y el sentido del fallo de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, en el cual se causo en la humanidad de la señora **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, siendo acogidos los alegatos de la fiscalía y la representante de victima, mas no de la defensa como quedaron debatidos en su parte motiva.

SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.

Acorde con la ratificación y legalidad del aceptación y allanamientos de cargos el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** para efectos de individualizar la pena, tendrá en cuenta los criterios determinados del artículo 60 y 61 del código vigente, atendiendo la gravedad y modalidades de la conducta punible, grado de punibilidad, circunstancias de atenuación o agravación y personalidad del agente, considerando además que solo podrá imponerse el mínimo cuando concurren circunstancias atenuación y el máximo cuando solo sean de agravación.

La pena fijada para moverse el sentenciador en otros ámbitos, y por tratarse de un delito de **LESIONES PERSONALES**, "... El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:..." (Artículo 111). El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en

las sanciones establecidas en los artículos siguientes:..." (112 inciso 3, 113 inciso 2, 3, 114 inciso 2, en condancia del artículo 117, ante la unidad punitiva, la de mayor gravedad, se debe tener la perturbación funcional funcional del órgano sistema locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, código penal).-

*En caso las LESIONES PERSONALES CULPOSAS, que sufre en su humanidad el señor JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS, teniendo **UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL** de 25 días, y **SECUELAS MEDICO LEGALES**, deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, si el daño consistiere en deformidad física, si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la deformidad afecta el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad (artículo 113 inciso 2.3. del código penal).- quedando una pena mínima cuarenta dos (42) punto seis (6) días, como una pena máxima de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión.*

ARTICULO 117. UNIDAD PUNITIVA: *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad (**EN PRESENTE CASO LA PENA PREVISTA EN EL ARTICULO 113 INCISO 2.3 C.P.***

ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS. *El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes . Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos*

automotores y motocicletas de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses.

Quedando desde luego una pena, para el caso concreto la pena a imponer de una pena mínima de OCHO (8) MESES PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) MESES, y una pena máxima de CUARENTA SIETE (47) MESES punto VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISION, MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23) Y UNA MULTA MAXIMA DE VEINTE (20) punto VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, QUE RESTADOS AMBOS AMBITOS DE MOVILIDAD, treinta y ocho punto setenta y tres (38.73) y DIVIDIDO EN CUARTOS, EQUIVALENTE DE NUEVE MESES (9) MESES punto seis (6) días, quedando los cuartos de movilidad así:

CUARTO MINIMO: Va OCHO (8) MESES punto cinco (5) días A DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA PRISION (solo atenuantes)

1er. CUARTO MEDIO: Va DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA A VEINTISIETE (27) punto SIETE (7) MESES - (atenuantes o agravantes)

2do. CUARTO MEDIO: Va VEINTISIETE (27) punto SIETE (7) MESES A TREINTA SIETE (37) PUNTO TRES (3) DIAS - (agravantes y atenuantes)

CUARTO MAXIMO: Va TREINTA SIETE (37) PUNTO TRES (3) DIAS A CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISION(solo agravantes).

Como quiera que concurre una circunstancia de menor punibilidad (Art. 55-1º.- Carencia de antecedentes penales), pero de mayor gravedad, atendiendo como cometió la conducta por falta deber objetivo de cuidado, por no atemperarse a los reglamentos

que todo conductor diligente debe de atender, esta juzgadora se ubica dentro del primer cuarto que va de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días A DIECIOCHO (18) MESES punto UN (1) DIA PRISION** (solo atenuantes), ponderando la mayor gravedad de la conducta, el daño real creado, la naturaleza de la causales que atenúen la punibilidad, la intensidad de la culpa determino resultado de no tener deber objetivo cuidado Los cuales vulnero desde luego la falta de uso de sistemas de luces no adecuados, teniendo en cuenta los literales C, y D., del artículo 29 de la resolución 0001068 de 23 de abril del 2015, donde se menciona entre otras cosas, que este tipo de vehículos "debe hacerse visible para los demás usuarios de la vía, sin ocasionar molestias a estos", por la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir, considera prudente la instancia, imponer una pena principal al señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, para un equivalente de pena de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días DE prision**.

El mismo factor se liquida conforme la pena principal, multa de **MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo.

Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

La multa impuesta se cubrirá a favor del Tesoro Nacional Consejo Superior de la Judicatura, en el banco Popular de esta ciudad.

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA
EJECUCION DE LA PENA:

La ley 1709 por medio de la cual se reforman algunos artículos de ley 65 de 1.993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1.985, y se dictan otras disposiciones, el artículo 29 modificase el artículo 63 de la ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.

La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2.- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68 a de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3.- Si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la constitución política se exigirá su cumplimiento.

*Conforme el artículo 447 del código de procedimiento penal, la fiscalía general de la nación, el señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, esta identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981, expedida en el cerrito, con fecha de nacimiento en fecha dos (2) de marzo de 1.991, con una edad de 31 años, de profesión tractorista, conductor de maquinaria agrícola-tractor hijo de los señores **CARMEN LUZ RIVAS**, y el padre **CRISTINO CIFUENTES**, con características de una persona 1.79, color de piel raza negra, contextura atlética, lugar de residencia en la carrera 16 A Nro. 14 A-14, barrio las orquídeas.*

En cuanto la defensa, manifiesta no tener observaciones expuesto por la defensa quien comenta que es una persona joven, que labora y los cuales asistido a permanecido a cada una de ellas, es cabeza de hogar, siendo una persona trabajadora, siendo una persona productiva, no hace ningún mal a la sociedad, por todo lo anterior solicita que al momento de hacer la dosificación punitiva se tenga en cuenta las reglas en el artículo 55 del código penal, además que se de aplicación al subrogado penal consagrado en el artículo 63 del código penal que habla de la ausencia de responsabilidad numeral 4 que habla de que se obra en cumplimiento de una orden legítima, autoridad competente emitida con las formalidades legales, toda vez que el procesado conducía el vehículo por orden de sus superiores y este accedió en cumplimiento de sus labores profesionales, esto se dice en relación a la ausencia de responsabilidad para que se tenga en cuenta al momento de emitir una decisión. Los cuales mi señor defensor no se puede debatir una ausencia de responsabilidad penal por orden de un cumplimiento de ordenes de un superior, al cual debió debatirse en toda la providencia pero usted no lo ejerció dentro del término, menos se puede considerar en esta fase porque el acusado tenía conocimiento que no podía conducir este vehículo tractor a esas horas.

En cuanto a las sanciones sustitutivas o las penas accesorias específicamente en las sanciones de inhabilidad para conducir o manejar vehículos que se tenga en cuenta que el acusado es una persona que vive del manejo de tractores que ejerce es su sustento diario, privarlo de ese ejercicio sería un castigo doble el que recibiría su defendido y finalmente que la pena se dosifique dentro de los cuartos mínimos y que tenga en cuenta los beneficiarios del artículo 63 del código penal.

*Tendrá un derecho de concederle el beneficio de la suspensión ejecución de la pena, por cuanto se cumple requisito objetivo, mas el delito de lesiones personales culposas no se encuentra exclusión de beneficios y subrogados (artículo 68 A C.P.), tercer requisito no tiene antecedentes penales, en su defecto tendrá derecho al beneficio del subrogado de la condena ejecución condicional por cuanto si cumple los dos requisitos del artículo 63, código penal, los cuales se concede mediante caución prendaria por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS** , los cuales deberá suscribir las obligaciones del artículo 65 del código penal, periodo de prueba de tres (03) años.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1o.- DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE el señor El señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.114.823.981 expedida en CERRITO -VALLE, como autor del **DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, "... El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes:" (112 inciso 3, 113 inciso 2, 3, 114 inciso 2, en condancia del artículo 117, **deformidad física el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente,**

si el daño consistiere en deformidad física, si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la deformidad afecta el rostro, la pena se aumentara desde una tercera parte hasta la mitad (artículo 113 inciso 2.3. del código penal).- quedando una pena mínima cuarenta dos (42) punto seis (6) días, como una pena máxima de ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión, **ARTICULO 120 LESIONES CULPOSAS.** El que por culpa causa a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, Quedando desde luego una pena, una pena a imponer de una pena mínima de OCHO (8) MESES PUNTO CINCUENTA Y DOS (52) MESES, y una pena máxima de CUARENTA SIETE (47) MESES DE PRISION

2o.- Consecuencia de lo anterior, **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS**, imponer una pena principal para un equivalente de pena de para un equivalente de pena de **OCHO (8) MESES punto cinco (5) días DE prision. MULTA NUEVE (9) punto VEINTITRES (23)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, ésta última a cubrir dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste fallo. La multa impuesta se cubrirá a favor del Tesoro Nacional Consejo Superior de la Judicatura, en el banco Popular de esta ciudad.

3°.- Por el mismo tiempo, se imponen las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, que consisten en la privación de elegir y ser elegido, y de ocupar cargos públicos, igualmente la de conducir vehículos automotores y motocicletas, por un periodo igual al de la pena principal (artículo 120 del código penal.).

4°.- **CONCEDERLE**, el beneficio del subrogado de la condena ejecución condicional por cuanto si cumple los dos requisitos del artículo 63, código penal, los cuales se concede mediante caución prendaria por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS** , los cuales deberá suscribir las obligaciones del artículo 65 del código penal, periodo de prueba de tres (3) años.

5o.-. En firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de las **GILBERTO CALERO CAICEDO**, en contra del conductor señor **JHON JAIRO CIFUENTES RIVAS** , o del fiscal o del ministerio Publico , dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria material del fallo, tal como lo prevé el artículo 106 del código de procedimiento penal.

6o.- **COMUNICAR** el presente fallo a las autoridades respectivas.

7°.- En firme esta providencia, remítase el cuaderno de copias debidamente igualado al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (Reparto)** de la ciudad, para lo de su competencia.

8°.- Contra la presente sentencia, procede el recurso de apelación, tal como dispone el artículo 177 del código procedimiento penal.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA ELENA PARRA GARCIA